



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá,

Doctora
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Secretaria General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

REF. **Concepto Jurídico sobre convalidación de títulos en concurso docente.**

Apreciada doctora Luisa Fernanda:

En atención a su oficio de fecha 25 de marzo de 2009 y recibido en esta Oficina el 30 de marzo de los corrientes, en el cual solicita concepto jurídico sobre la exigencia de convalidar los títulos obtenidos en el exterior al momento de presentarse a un concurso docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. De las normas sobre asignación de puntaje y convalidación de Títulos.

Sobre el tema de la asignación de puntaje por la obtención de títulos universitarios en el exterior, el Decreto 1279 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 7. LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS. Los puntos por títulos universitarios se asignan en la siguiente forma:

1. Por títulos de pregrado

a) Por título de pregrado, ciento setenta y ocho (178) puntos;

b) Por título de pregrado en medicina humana o composición musical, ciento ochenta y tres (183) puntos.

Para los docentes que posean varios títulos universitarios de pregrado, el órgano o autoridad competente tiene en cuenta únicamente el que guarde relación directa con la actividad académica asignada al respectivo docente.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

2. Por títulos de postgrado

Los títulos universitarios debidamente legalizados y convalidados pueden recibir puntos salariales cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

No se pueden reconocer puntos por títulos de postgrados, de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente. Tal restricción se aplica a los estudios de postgrado iniciados con posterioridad a la vigencia de este decreto.

Para la aplicación de esta norma se establece, para efectos salariales, la siguiente jerarquía de títulos, de menor a mayor: Especializaciones, Maestrías y Doctorados. Las especializaciones clínicas en Medicina Humana y Odontología se asimilan a las Maestrías, pero sin la exigencia de los toques máximos acumulables para estas últimas.

Los puntos por títulos de postgrados se asignan en la siguiente forma:

a) Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocen más de dos (2) especializaciones;

b) Por el título de Magíster o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos;

c) Por título de Ph. D. o Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magíster o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado;

d) Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magíster o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph. D. o Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. o Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos;

e) El docente que acredite títulos de Magíster o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

PARÁGRAFO I. El máximo puntaje acumulable por títulos de postgrado es de ciento cuarenta (140) puntos.

PARÁGRAFO II. Para el caso de las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología, se adjudican quince (15) puntos por cada año, hasta un máximo acumulable de setenta y cinco (75) puntos.

PARÁGRAFO III. Para la aplicación de este numeral, corresponde al Comité Interno de Asignación de Puntaje o el órgano que haga sus veces, a que se refiere el Capítulo VI del



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

presente decreto, estudiar el nivel académico de los programas y decidir sobre la asignación y adjudicación del puntaje que corresponda.

PARÁGRAFO IV. Los beneficios concedidos a los docentes que tienen títulos de P.h. D o Doctorado equivalente, sin tener o acreditar títulos de Maestría, se extienden a quienes hayan obtenido su título de Doctorado con posterioridad al primero (1o.) de enero de 1998, por considerar que tales títulos conservan un importante grado de actualización. Para obtener este beneficio los profesores universitarios deben formalizar su situación dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, y a partir de dicha fecha tiene efecto el reajuste salarial.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Acuerdo 01 de 2004 del Grupo de seguimiento al Decreto 1279 de 2002, establece en uno de sus apartes, lo siguiente:

El rector de la respectiva Universidad mediante acto administrativo motivado deberá determinar dos veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente, fecha a partir de la cual se hará efectivo el pago de los puntos reconocidos y asignados por el CIARP.

En cuanto a la asignación de puntaje por títulos académicos obtenidos en el exterior es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el cual señala “Artículo 12. De los títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado y de formación avanzada o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieren, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los funcionarios que, en estas circunstancias, hayan tomado posesión de sus cargos con anterioridad a la vigencia del presente decreto dispondrán del término consagrado en el presente artículo.”

Con fundamento en esta disposición el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje podrá asignar los puntos correspondientes por este concepto, y en el acto administrativo que expida el Comité se deberá señalar expresamente que el docente tendrá el término de dos años contados a partir de la fecha de expedición del acto para presentar el título debidamente convalidado. Es así como, si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado entonces se procederá a su desvinculación (art. 5 ley 190 de 1995). En todo caso el salario se le deberá pagar de acuerdo a los puntos asignados a partir de la fecha de la posesión (en periodo de prueba).



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De otro lado si el docente aporta el título para modificación del salario y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del plazo señalado, el rector mediante acto administrativo determinará que no reconoce los puntos asignados por el incumplimiento de la condición señalada en el acto expedido por el CIARP (Artículo 55 Decreto 1279 de 2002).

De presentarse la convalidación en el término señalado, en la resolución rectoral que se debe expedir dos veces al año (Artículo 55 Dto. 1279) se ordenará el pago del salario modificado, desde el momento en que se reconoció y asignó el respectivo puntaje por parte del CIARP, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 12 del Decreto 1279, el cual dispone: "Las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las universidades, expida el acto formal de reconocimiento de los puntos salariales asignados en el marco del presente decreto." (Subrayado fuera de texto)

Como se anotó, el Decreto 861 de 2000 en su artículo 12 señalaba el procedimiento a seguir en el caso de presentación de títulos obtenidos en el exterior, sin embargo, esta disposición fue derogada por el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005, que expresó:

"Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, **al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.**

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren en curso." (Subrayado fuera de texto).

Nótese que, en términos generales, mantuvo lo dispuesto por el Decreto 861 de 2000, en especial, el término o plazo para presentar el título convalidado u homologado.

En conclusión, estas son las normas a tener en cuenta para analizar el caso que se somete a consideración.

2. Del caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor NELSON RENÉ ROCHA LOZANO en su calidad de jurado del Concurso Docente que actualmente está desarrollando la Facultad de Ciencias y Educación, solicita concepto sobre la necesidad de exigir la convalidación de títulos obtenidos en el exterior, al momento de presentarse a un concurso docente.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Para dar respuesta al interrogante se debe indicar que la exigencia de convalidar los títulos obtenidos en el exterior, se encuentra, como se citó con anterioridad, en el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005, que expresó:

“Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, **al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados.** Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren en curso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese que la norma exige la convalidación para todos los títulos obtenidos en el exterior, no obstante, **PERMITE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PRESENTADO LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES SIN CONVALIDAR, PERO CON LA OBLIGACIÓN DE HACERLO DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA POSESIÓN** so pena de destitución por esta razón.

En este orden de ideas, **SI LA NORMA PERMITE POSESIONARSE SIN CONVALIDAR LOS TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR, NO TENDRÍA SENTIDO EXIGIR TAL REQUISITO AL MOMENTO DE PRESENTARSE A UN CONCURSO DE MÉRITOS CUANDO AÚN DESPUÉS DE LA POSESIÓN SE PUEDE LEGALIZAR DICHO TÍTULO.**

En otras palabras, si la persona que se presenta a un concurso de méritos para proveer un cargo tiene títulos en el exterior y ya fueron convalidados debidamente, puede presentarlos en ese momento, pero si no los ha convalidado, puede presentarlos sin este requisito y en caso de salir elegido en el respectivo concurso, tendrá dos años contados a partir de su posesión para hacerlo, en caso contrario, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, que expresa:

“En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración **sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, **se procederá a solicitar su revocación** o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción” (Subrayado y negrilla fuera de texto)**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Se advierte además, que la normatividad interna de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en ningún momento exige que se deba presentar, en el concurso, la convalidación de los títulos obtenidos en el exterior, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

